



Roj: **SJM B 87/2009 - ECLI: ES:JMB:2009:87**

Id Cendoj: **08019470042009100002**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **4**

Fecha: **26/06/2009**

Nº de Recurso: **675/2008**

Nº de Resolución: **185/2009**

Procedimiento: **Apelación, Concurso de acreedores**

Ponente: **LUIS RODRIGUEZ VEGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Juzgado Mercantil 4 Barcelona

C/ Ausiàs Marc, 36-38 (3ª planta)

08010 Barcelona

Impugnación de inventario/lista acreedores art.96

Incidente nº 675/2008

Dimana del CONCURSO 344/2008 - I

Parte demandante FINANZIA BANCO DE CRÉDITO, S.A.

Procurador ANGEL MONTERO BRUSELL

Parte demandada JUAN ROMANÍ ESTEVE, S.A. y ADMINISTRACIÓN CONCURSAL JUAN ROMANÍ ESTEVE, S.A.

Procurador JUAN ALVARO FERRER PONS

SENTENCIA N° 185/2009

En Barcelona, a veintiseis de junio de dos mil nueve.

Vistos por mí, Luis **Rodríguez Vega**, Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil número 4 de Barcelona, los presentes autos de incidente concursal seguidos con el número 675/2008 I promovidos a instancia de FINANZIA BANCO DE CRÉDITO, S.A. representada por el procurador ANGEL MONTERO BRUSELL y asistido por el letrado Joaquín Betriu Monclús, contra JUAN ROMANÍ ESTEVE, S.A. representada por el procurador JUAN ALVARO FERRER PONS y asistido por el Letrado Josep Figueras Comas y la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El procurador D. Ángel Montero, en representación de FINANZIA BANCO DE CRÉDITO S.A. mediante demanda presentada el día 20/10/08 impugnó el informe de la administración concursal por no estar de acuerdo con la clasificación del créditos derivado de un contrato de arrendamiento financiero.
2. Admitida a trámite la demanda de impugnación se dio traslado a la administración concursal y al concursado que contestaron a la mencionada demanda.
3. Con fecha 22/06/09 se celebró vista en la que las partes se ratificaron en sus pretensiones y no siendo necesaria la práctica de prueba se dio por concluido el incidente para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La entidad actora tiene suscrito con la concursada un contrato de arrendamiento financiero identificado con nº 020009389506513 Y 0200093895061708 y pretende que las cuotas de dicho crédito devengadas con posterioridad a la declaración del concurso se clasifiquen como crédito contra la masa, pretensión a la que



se opone la administración concursal que considera que el crédito en cuestión debe de ser clasificados como créditos concursal con privilegio especial.

2. En la solución del problema planteado juegan varios preceptos, el primero, el art. 84.2.6º LC en el que se dice que: "Tienen la consideración de créditos contra la masa: (...) Los que, conforme a esta Ley, resulten de prestaciones a cargo del concursado en los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que continúen en vigor tras la declaración de concurso, y de obligaciones de restitución e indemnización en caso de resolución voluntaria o por incumplimiento del concursado". El segundo, el apartado séptimo de dicho art. 84 LC que dice que "Los que, en los casos de pago de créditos con privilegio especial sin realización de los bienes o derechos afectos, en los de rehabilitación de contratos o de enervación de desahucio y en los demás previstos en esta Ley, correspondan por las cantidades debidas y las de vencimiento futuro a cargo del concursado". El tercero de los preceptos en liza, es el art. 90.1.4 LC según el cual: "Son créditos con privilegio especial: (...) Los créditos por cuotas de arrendamiento financiero o plazos de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a favor de los arrendadores o vendedores y, en su caso, de los financiadores, sobre los bienes arrendados con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago". El cuarto, el apartado segundo del art. 155 LC que dispone que "No obstante lo dispuesto en el apartado anterior (pago de créditos con privilegio especial con cargo a los bienes afectos), en tanto no transcurran los plazos señalados en el apartado 1 del art. 56 o subsista la suspensión de la ejecución iniciada antes de la declaración de concurso, conforme al apartado 2 del mismo artículo, la administración concursal podrá comunicar a los titulares de estos créditos con privilegio especial que opta por atender su pago con cargo a la masa y sin realización de los bienes y derechos afectos. Comunicada esta opción, la administración concursal habrá de satisfacer de inmediato la totalidad de los plazos de amortización e intereses vencidos y asumirá la obligación de atender los sucesivos como créditos contra la masa. En caso de incumplimiento, se realizarán los bienes y derechos afectos para satisfacer los créditos con privilegio especial".

3. El primero de estos preceptos tiene un carácter general, aplicable a los contratos de obligaciones recíprocas a cargo del concursado, y resulta indudable que los contratos de arrendamiento financiero son contratos que imponen a las partes obligaciones recíprocas, pero lo esencial es que se trata de contratos de prestaciones recíprocas, en el que una de las partes, el arrendador financiero ha cumplido íntegramente sus obligaciones.

4. En estos casos, conforme lo establecido en el art. 61.1 LC, hay que incluir el crédito íntegramente en la lista de acreedores. Así dicho precepto dice que: "En los contratos celebrados por el deudor, cuando al momento de la declaración del concurso una de las partes hubiera cumplido íntegramente sus obligaciones y la otra tuviese pendiente el cumplimiento total o parcial de las recíprocas a su cargo, el crédito o la deuda que corresponda al deudor se incluirá, según proceda, en la masa activa o en la pasiva del concurso".

5. Eso supone que estamos ante un crédito concursal, es decir, que las cuotas que vayan vencido a lo largo del concurso no son créditos contra la masa, ya que a éstas no les es aplicable el apartado 6º del numero segundo del art. 84 LC, que se refiere únicamente a los supuestos previstos en el apartado segundo del art. 61 LC, es decir, a los contratos bilaterales en las que, después de la declaración de concurso, existan prestaciones recíprocas pendientes de cumplimiento por ambas partes. Este ultimo apartado precepto nos dice que "La declaración de concurso, por sí sola, no afectará a la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tanto a cargo del concursado como de la otra parte. Las prestaciones a que esté obligado el concursado se realizarán con cargo a la masa".

6. La Ley Concursal distingue, pues, claramente el régimen de clasificación de los créditos procedentes de contratos de prestaciones recíprocas, en función de su situación a la fecha de declaración de concurso. Si a esa fecha una de las partes ha cumplido íntegramente su prestación, el crédito es concursal, por el contrario, si a esa fecha las obligaciones que constituyan la contraprestación principal de la otra, estén pendientes de cumplimiento por ambas partes, las prestaciones pendientes a cargo del concursado son créditos contra la masa. Solo a estos últimos, les es aplicable a la clasificación de créditos precita en el 84.2.6 tan citado.

7. Como he dicho los contratos de arrendamiento financiero son aquellos en los que el arrendador se compromete a adquirir de un tercero (vendedor) un bien, para después ceder su uso al arrendatario financiero a cambio de una cuota, que incluye, una parte del conște de adquisición de bien, los gastos de financiación (intereses) y el impuesto indirecto correspondiente a esta operación (IVA). Se trata indudablemente de un contrato cuya finalidad es financiar la adquisición o el uso de un bien necesario para la actividad empresarial del deudor, al finalizar el contrato, el arrendador habrá recuperado el precio de la compraventa (total o parcialmente), invertido en la adquisición del bien, más los intereses (gastos financieros) correspondientes a esa operación, y el arrendatario podrá optar por adquirir el bien, pagando el precio residual (habitualmente coincidente con una ultima cuota) o devolver el bien si lo considera obsoleto para sus actividades empresariales. Se trata de una contrato bancario que solo puede ser estipulado por una entidad de crédito.



8. Así viene definido el contrato en la DA séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, en cuyo apartado primero se dice que "Tendrán la consideración de operaciones de arrendamiento financiero aquellos contratos que tengan por objeto exclusivo la cesión del uso de bienes muebles o inmuebles, adquiridos para dicha finalidad según las especificaciones del futuro usuario, a cambio de una contraprestación consistente en el abono periódico de las cuotas a que se refiere el núm. 2 de esta disposición. Los bienes objeto de cesión habrán de quedar afectados por el usuario únicamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicios o profesionales. El contrato de arrendamiento financiero incluirá necesariamente una opción de compra, a su término, en favor del usuario".

9. En la cuota hay que diferenciar la partes que corresponde a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora (precio del bien), excluido el valor de la opción de compra, y la carga financiera exigida por la misma (intereses), y el gravamen indirecto que corresponda (art. 115 Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades), lo que evidencia que no estamos ante un mero arrendamiento de un bien, sino a un contrato en el que se pretende financiar la adquisición onerosa de un bien necesario para desarrollar dicha actividad empresarial.

10. La sociedad de **leasing** cumple sus obligaciones contractuales cediendo el bien adquirido por encargo del arrendador, situación que así se declara en muchos contratos tipo de arrendamiento financiero, y al mismo tiempo cede sus acciones contra terceros que pueda perturbar al cesionario y contra el vendedor por saneamiento. En definitiva trata de desentenderse de todo lo que se refiera a las relaciones entre el vendedor y el cesionario del uso de la maquina, limitándose a financiar su adquisición o su uso temporal por parte del cesionario. Por eso sus obligaciones se agotan en la adquisición del bien señalado por el cesionario y la cesión de sus al éste, si esta obligación ha sido cumplida antes de la declaración del concurso, las únicas obligaciones pendientes de cumplimiento son las que están a cargo del deudor. En este caso, ya que destacar, como hizo el letrado de la concursada, que en la cláusula VI, apartado 6.1 específicamente se dice que "las partes reiteran que, el arrendador financiero ya ha dado integro cumplimiento a sus obligaciones en el presente contrato, por lo que no es posible prever incumplimiento alguno por su parte, al haber agotado la ejecución de cuentas prestaciones venía obligado a satisfacer, salvo la de transferir el dominio en el supuesto de ejercicio de la opción de compra". Creo que los términos utilizado por el redactor de las condiciones del contrato no deberían dejar lugar a dudas sobre lo dicho. Conviene precisar, que en el caso de pago de la posición de compra, la transferencia del dominio del bien que se encuentra en posesión del arrendatario es automática, por lo que esa cláusula final es una obligación mas formal o aparente que real.

11. La Ley Concursal tiene un norma especial para calificar los créditos de arrendamiento financiero, esa norma, es el art. 90.1.4º LC, en el que se dice que "Son créditos con privilegio especial (...): Los créditos por cuotas de arrendamiento financiero (...), a favor de los arrendadores (...), sobre los bienes arrendados con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago". Dicho precepto no distingue entre las cuotas anteriores o posteriores a la declaración de concurso, sino que somete a todas ellas a la misma clasificación de créditos con privilegio especial sobre los bienes arrendados. Eso exige que los bienes arrendados, aun no siendo propiedad del deudor, figuren en el inventario como tales, ya que sobre ellos ha de hacerse efectivo el privilegio. Es curioso destacar que como la ley habla de garantía sobre "bienes arrendados con reserva de dominio o prohibición de disponer", expresión absolutamente contradictoria, ya que el arrendamiento en ningún caso transmite la propiedad o la factual de disposición del bien arrendado, por lo que una reserva de dominio o el pacto de disponer serían, en principio jurídicamente absurdos. El arrendador financiero solo cede el uso o goce del bien, nunca su propiedad, art. 1543 CC, por lo que no hay que reservarse los que no se transmite con ese tipo de contratos.

12. Lo que es imprescindible para reconocer ese privilegio es que el contrato haya tenido acceso el Registro de Bienes Muebles, art. 90.2 LC y art. 15 y DA 1ª de la Ley 28/1998, de 13 de julio de Venta a Plazos de Bienes Muebles, no basta que el contrato se ha formalizado en documento publico o en el modelo oficial, sino que el mismo ha de tener acceso al registro para que sea oponible a terceros.

13. En el caso de incumplimiento el arrendador financiero puede exigir la recuperación del bien, tal y como le autoriza el La DA 1 apartado tercero c) Ley 28/1998, de 13 de julio de Venta a Plazos de Bienes Muebles, ahora bien, conforme lo dispuesto en el art. 56.1 párrafo segundo LC, el arrendado deberá esperar el plazo allí señalado para ejercitar esa acción, mientras el bien este afecto a la actividad empresarial del deudor. Conviene hacer notar que el ejercicio de dicha acción comporta necesariamente la pérdida del privilegio y que el crédito del deudor haya de ser calificado de ordinario (o subordinado en el caso de los intereses), al haber recuperado el bien sobre el que hacer efectivo su privilegio.

14. La aplicación del régimen previsto en el art. 84.2.6º LC, para las cuotas vencidas posteriormente a la declaración del concurso (créditos contra la masa), resulta igualmente incompatible con el régimen de pago



de los créditos con privilegio especial previsto en el art. 155 LC antes citado. Este precepto permite a la administración concursal optar por atender los pagos pendientes, anteriores o posteriores a la declaración de concurso, de los contratos de arrendamientos financieros, con cargo a la masa sin ejecución de los bienes arrendados. En tal caso, continúa diciendo el precepto "comunicada esta opción, la administración concursal hará de satisfacer de inmediato la totalidad de los plazos de amortización e intereses vencidos y asumirá la obligación de atender los sucesivos como créditos contra la masa". Parece que claramente la ley parte de la base de que las cuotas vencidas con posterioridad a la declaración del concurso de un contrato de **leasing** no son créditos contra la masa, sino créditos con privilegio especial, ya que de lo contrario ese compromiso de la administración concursal sería superfluo.

15. En el caso que la administración concursal no opte por el pago del crédito sin realizar el bien, el acreedor tiene derecho a exigir la recuperación del bien, como hemos visto, o a la subasta del bien para hacerse pago del crédito. Pero hay que advertir, que, como sucede con todos los créditos con garantía real, en la parte no cubierta con la garantía la cuota pendientes deberán ser desglosada en la parte correspondiente a la recuperación del coste del bien (principal), así como el IVA correspondiente que deberá ser clasificado como ordinario, y los gastos financieros (intereses) que dejaran de computarse desde la declaración de concurso, art. 59 LC, y los devengados antes de la declaración de concurso deberán ser clasificados como subordinados.

16. Interpretar que conforme el citado art. 84.2.6 LC las cuotas posteriores llevaría a la siguiente situación. Las cuotas anteriores a la declaración de concurso gozarían de un privilegio especial sobre el bien arrendado, mientras que las cuotas posteriores sería prededucibles del activo del concurso, excluidos precisamente los bienes objeto de arrendamiento, tal y como dice el art. 154.3 LC: "Las deducciones para atender al pago de los créditos contra la masa se harán con cargo a los bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial". Ese régimen resulta incoherente y coloca al acreedor en una situación absurda en el que al mismo tiempo goza de un privilegio especial para cobrar parte de su crédito, el vencido antes del concurso, pero no puede cobrar las cuotas posteriores sobre el propio bien.

17. Respeto de las costas, no procede hacer especial imposición a la vista de las dificultades de interpretación de los mencionados preceptos de la nueva ley concursal, así como la ausencia de sólidos criterios jurisprudenciales.

FALLO

Desestimo la demanda incidental formulado por FINANZIA BANCO DE CRÉDITOS SA, y, absuelvo a la administración concursal, sin hacer especial imposición de las costas.

Firmado, Luis **Rodriguez Vega**, magistrado-juez.

PUBLICACIÓN. La presente resolución ha sido leída en audiencia pública por el Sr. Juez que la firma en el día de su fecha, doy fe.

Recurso.- Contra esta sentencia no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de reproducir la petición formulada en segunda instancia con ocasión del recurso de apelación más próximo que pueda plantearse.